

AMOR, HONOR Y LAS DISPUTAS LEGALES POR UN MARIDO: RAPTO, SEDUCCIÓN Y ABUSO DESHONESTO EN BARRANQUILLA 1880-1930

DALÍN MIRANDA SALCEDO*

RESUMEN

Este artículo analiza los pleitos judiciales por los delitos de raptos, seducciones y abusos deshonestos en Barranquilla y el Caribe colombiano entre 1880 y 1930. Proponemos que estos procesos, considerados de naturaleza criminal, se ventilaron dentro de un Derecho Positivista, objetivante, que aunque tenía por objeto promover un concepto de familia y matrimonio, y proteger a la mujer, era, en gran medida, culpable de que las sentencias finales de la mayoría de los casos analizados afectaran negativamente a las mujeres víctimas.

Palabras clave

Mujer, Familia, Rapto, Seducción, Caribe colombiano, Barranquilla, Derecho.

ABSTRACT

This article analyzes the lawsuits for the crimes of abduction, seduction and gross sexual impositions in Barranquilla and the Caribbean Coast of Colombia between 1880 and 1930. We suggest that these legal processes (considered as criminal offenses) took place within the Legal Positivism whose main objective was to promote a concept of family and marriage and to protect women. Nevertheless, it was responsible to a large extent that the judgments analyzed in most of the cases affected victim women negatively.

Keywords

Woman, Family, Abduction, Seduction, Caribbean Coast of Colombia, Barranquilla, Law.

Recibido: 7 de enero de 2014

Aceptado: 4 de febrero de 2014

* Magíster en Historia, Universidad Nacional de Colombia; Doctor en Historia, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedra, Puerto Rico. dalimiranda@gmail.com

A la memoria de mi amigo y gran humanista Alex Támara Garay.

Jacinto Marriaga denunció en la Alcaldía Municipal, el 27 de enero de 1905, que Ramón Espalza había raptado a su hermana Juana Marriaga, de 17 años de edad. Sin embargo, la sentencia de este proceso criminal estableció que no estaba, debidamente comprobado el delito que se le imputaba al enjuiciado. Dijo el denunciante que “Espalza se raptó a mi hermana en momentos en que ella iba para mi casa habitación por haber tenido un disgusto con nuestra madre”. El procesado, por su parte, “sostuvo que había sido la joven Marriaga la que fue a buscarlo a casa de sus tías y se quedó allí”. Finalmente, el Tribunal decidió que “no existiendo ninguna otra prueba sobre el particular no está comprobado el delito”.¹ En otro proceso de 1922, la “ofendida” María Eulogia Galera confesó en el auto judicial contra Juan A. Sarmiento por el delito de raptó que: “teníamos amores, para cuando él pudiera comprometernos (léase amancebarnos) sic. Jamás me ofreció matrimonio, pues todas mis hermanas son comprometidas y no he nacido para casada”.²

Estos sucesos, contenidos en los es-

critos judiciales de la *Gaceta Judicial de Barranquilla*, guardan la frescura con que fueron manifestados. En ambos casos se dan reclamos frustrados. Mujeres defendiendo su honor,³ exigiendo a las autoridades protección, la protección paterna del Estado. Los procesos de Juana Marriaga y María Eulogia fueron típicos de un entramado social y jurídico complejo, difícil de explicar. Un aparato jurídico que tenía como propósito proteger a la mujer, que promovía el matrimonio y un arquetipo de familia pero que mostraba las contradicciones insalvables de las sociedades liberales modernas. La mujer, en muchos de los casos judiciales, no salía bien librada.

El presente artículo analiza cómo estos pleitos judiciales expresan la forma como las personas involucradas, mayoritariamente de sectores populares, habían interiorizado un discurso de lo “civilizado” y lo “moderno”, y estas categorías van de la mano con el matrimonio y la familia legal o legítima. En los casos de raptó y la seducción, categorías jurídicas de la época, se observa cómo la lucha jurídica de las mujeres, reclamando un matrimonio del hombre acusado, constituye la prueba fehaciente del consumo de este discurso. Por otro lado, en casi

1. Biblioteca Nacional Colombia (B.N.C.), *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 78-80, octubre de 1910, Sentencia contra Ramón Espalza por el delito de raptó.

2. B.N.C., *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 573, auto proferido en el sumario contra Juan A. Sarmiento, 1922, pp. 4665 y 4666.

3. En este contexto sociocultural el honor estaba relacionado con la sexualidad femenina, con su conducta virtuosa. Por tanto, la pérdida de la virginidad resentía la honorabilidad de una mujer y una familia. En los sectores populares estos códigos eran menos rígidos.

todos los casos se evidencia que hay una complicidad de las mujeres en los raptos, es decir, una especie de negociación, de juego amoroso que desencadenaba en algunos casos relaciones tormentosas, contribuyendo de esta manera a aumentar las cifras de hijos naturales o ilegitimidad familiar en Barranquilla. Se establece que estos procesos, considerados de naturaleza criminal, se ventilaron dentro de un Derecho Positivista, objetivante, que aunque tenía por objeto promover un concepto de familia y matrimonio, y proteger a la mujer, era, en gran medida, culpable de que las sentencias finales de la mayoría de los casos analizados afectaran negativamente a las mujeres víctimas.

El rapto y la seducción de una mujer fue, en algunos casos, el punto de partida de un amancebamiento, una forma de familia. En otros, fue el último recurso que muchas parejas emplearon para presionar un matrimonio, cuando los padres de alguno de los dos se oponían al enlace. En los pleitos, la dificultad para demostrar los delitos contribuyó a que muchas mujeres quedaran solas, desamparadas y ofendidas, con una prole ilegítima para criar. Por lo tanto el rapto y la seducción se constituyeron en las figuras jurídicas, empleadas por las mujeres ante los tribunales para protegerse de las evasivas de sus pretendientes.

El aparecer como engañada ante los tribunales fue motivo suficiente para

adelantar un proceso criminal por seducción y rapto. Los códigos culturales influyen el acto de seducir y por lo tanto, el de raptar. Patricia Seed explica que

La connotación principal del concepto hispánico de seducción tiene que ver con su agente masculino; y se trata, por definición, de la acción de un sexo (masculino) sobre el otro (femenino).⁴

Ante estas circunstancias históricas, las mujeres apelaban a su condición de “débiles” o de “educación deficiente” para reclamar matrimonio, pero también para hacer el papel de amante o querida, con el varón de sus afectos que pretendía desprenderse de ellas después de la prueba sexual de amor.

Significación cultural y el concepto legal

¿Qué significaba en términos sociales y legales seducir o raptar a una mujer en el periodo de estudio? ¿Cómo se llevaba a cabo? ¿Por qué se castigaban con severidad a los raptos y seductores? Raptar o seducir a una mujer era considerado como práctica criminal, que transgredía el orden

4. Seed, Patricia (1994). “La narrativa de Don Juan: el lenguaje de la seducción en la literatura y la sociedad hispana del siglo XVIII”. En: Gonzalbo, Pilar y Rabell, Cecilia (Comp.), *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Autónoma de México, p. 94.

moral y social prevaleciente.⁵ Esta penalización estaba articulada a valores sociales esenciales como el honor, que estuvieron atravesados por la cultura. “La seducción ocurre mediante códigos que la cultura prescribe. Los ademanes o promesas deben presentarse en cierto orden, seguir una forma prescrita, comprender cierto lenguaje o la seducción no tendrá éxito”.⁶

En las sociedades occidentales solo seducen y raptan los hombres. La ley penalizaba y castigaba desde una concepción social y cultural dominante, esencialmente, machista. En consecuencia, para que hubiera seducción debían existir tres elementos fundamentales: primero, la celebración de la promesa de esponsales⁷ con la

seducida; segundo, que después de celebrados, el hombre haya abusado deshonestamente de la desposada; y tercero que después de esta acción, el hombre se negare a contraer matrimonio con la seducida. La seducción fue un fenómeno muy corriente en Barranquilla y la costa Caribe. Tien-de a explicarse dado el carácter laxo y fluido de la vida social de los sectores populares de la sociedad.

El rapto en Hispanoamérica parece haber tenido una significación cultural muy singular. De acuerdo al estudio realizado por Verena Stolcke, sobre la Cuba colonial decimonónica y usando los pleitos de oposición matrimonial, ella encontró dos formas diferentes de rapto. El primero, fue el procedimiento empleado por muchas parejas, racialmente desiguales, para superar la oposición paterna al matrimonio. La pérdida del honor de la joven, debido al rapto, en muchos casos obligaba al padre de esta, a cambiar de parecer. Era preferible un matrimonio incómodo a tener que convivir para siempre con el estigma del deshonor en la sociedad. Este tipo de rapto fue típico en las sociedades coloniales, racialmente estratificadas, donde la libertad de matrimonio estuvo restringida.⁸

5. En el capítulo cuarto, sección 1ª del Código Penal del Estado Soberano de Bolívar, referida a los raptos, el artículo 545 dice: “El que con el mismo objeto, i con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, sin violencia ni amenaza, robe fraudulentamente a una persona que se deje llevar sin conocer el engaño, sufrirá por este solo hecho de seis meses a un año de prisión, sin perjuicio de la pena que merezca por el daño, si ejecuta alguno contra la persona”. Por su parte, el artículo 556 dice: “El que, con cualquier objeto que sea, robe o sustraiga de la casa o establecimiento donde se halle a una menor de edad sometido a la patria potestad o tutela, consintiéndolo el menor, sufrirá una prisión de dos a seis meses, i luego será confinado a un lugar que diste al menos diez miriámetros del domicilio del menor. Esto si perjuicio de castigarlo con la pena que merezca la violencia que emplea, si es que la hubo, o los hechos posteriores que ejecute con el menor, i con cuyo objeto procuró el robo o sustracción”. B.N.C. *Código Penal del Estado Soberano de Bolívar 1862*, Cartagena, Imprenta de Ruiz e hijos, pp. 97 y 98; estos mismos planteamientos se mantienen en el código penal nacional, ver al respecto B.N.C. *Código Penal Colombiano*, 1920, Madrid: Carlos Julio Angel Editor y compilador.

6. Seed, Patricia. “La narrativa”. *Op. cit.*, pp. 91-125.

7. Esponsales, según el Derecho Civil decimonónico, es la promesa de matrimonio.

8. El rapto tenía el propósito de cambiar la actitud de disenso de los padres hacia aquel matrimonio indeseable por desigual. Se creaba pues una situación que obligara a los padres a promover de forma activa el matrimonio... El punto esencial es que la joven había perdido la honra. En vista de la deshonra de la hija pocos padres iban a persistir en su oposición al pretendiente. Stolcke, Verena (1992). *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*. Madrid: Alianza Editorial, p. 169.

El segundo era la forma de iniciar un amancebamiento. Al señalar la diferencia entre el rapto y la seducción, Stolcke puntualiza, que el primero era intencionalmente un acto público, donde la pérdida de la valía social –producto de que la sociedad conociera el acontecimiento– era lo que provocaba la aprobación del matrimonio. Solo mediante este, se recuperaba el honor mancillado. La seducción era una práctica secreta y silenciosa. Se trataba de una situación donde el varón después de los esponsales, que era una promesa de matrimonio, y empleando todo tipo de alegatos propios lograba acceder carnalmente a la joven, la mayor de las veces furtivamente. Una vez conseguido su objetivo, el burlador se desentendía de la mujer. Los argumentos, según Pablo Rodríguez, “empleados con mucha frecuencia por los hombres para repudiar a la seducida eran cuestionar la moralidad de la mujer y poner en tela de juicio el ambiente moral de su familia”.⁹

El derecho implementado en Colombia desde mediados del siglo XIX hasta los años 30 del siglo XX, poseía un fondo moral. Esta acción fue más evidente a partir de 1886 con el proyecto “regenerador”. La penalización

del rapto y la seducción debe enmarcarse dentro de un proyecto moral amplio, dirigido sobre una población. En forma concreta el derecho penal del régimen buscaba “proteger” a las mujeres “débiles” o de educación deficiente. También, imponer un tipo de orden familiar jerárquico castigando las conductas desviadas. El examen del discurso jurídico permite observar la fisonomía de este concepto de sociedad: “Las frases legales reflejan un concepto cultural explícito sobre la seducción”;¹⁰ y sobre el rapto, se puede añadir. En una sociedad dominada por los hombres, con un arquetipo de mujer mariano, solo el varón, puede seducir y raptar.

Si la persona robada o sustraída de la casa de sus padres o tutores es una mujer menor de edad, y antes que termine el juicio, el robador (sic) contrae con ella matrimonio legítimo, la pena del reo será una multa de cien a doscientos pesos, si el que ejerce sobre la menor la patria potestad o tutela consiente el matrimonio”.¹¹

9. Rodríguez, Pablo (1991). *Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia*. Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, p. 33. Un estudio importante sobre las promesas de matrimonio (creantillos) en la Francia del Antiguo Régimen es el de Flandrin Jean Louis (1984). *La moral sexual en Occidente*. Barcelona: Ediciones Juan Granica.

10. Seed, Patricia (1994). “La narrativa de Don Juan: el lenguaje de la seducción en la literatura y la sociedad hispana del siglo XVIII. En: Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Rabell, Cecilia (Comp.), *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Autónoma de México, p. 93.

11. B.N.C. Código Penal del Estado Soberano de Bolívar. *Op. cit.* En el Código Penal del Estado Soberano de Antioquia está establecido en el artículo 649 esta misma disposición: “Cuando un varón de cualquier Estado robe mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno a cinco años de presidio”; B.N.C. Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, expedido por la legislatura de 1867. Bogotá: Imprenta de Ortiz Malo, 1868.

Solo la mujer, concebida como una menor de edad, como un ser débil, proclive a la contravención, era “justamente” legislada desde un criterio de protección.

En el fondo de estas figuras jurídicas subyace la concepción jerárquica de sociedad y familia, y el modelo de mujer necesario para este esquema social. El castigo penal al raptor y seductor encarnaba el propósito fundamental de proteger las estructuras de las jerarquías prevalecientes que son amenazadas por estas prácticas.

El examen atento de las figuras jurídicas del Derecho Penal permite advertir que el rapto no era, simplemente, la sustracción de la mujer de la casa donde habitaba. El fundamento del rapto es la ruptura de una relación jurídica de dependencia, esto es, la lesión que se causa a la patria potestad del padre, la madre, del tutor o del marido. Es decir, que lo que el Derecho hace es legitimar toda una estructura de poder, donde la mujer, concebida como incapaz, ocupa un lugar subordinado. En el caso de rapto de Emilia Olivares por Alberto Gómez ocurrido en 1910, el magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla refutaba el manejo del concepto de rapto que un juez municipal había dado al decidir el caso. El delito no podía restringirse, exclusivamente, a la sustracción de la mujer de su casa de habitación. El jurista alega que la ofensa se había hecho a la madre de Emilia al violarse sus derechos legales como la guardia,

la vigilancia, la educación, y la selección del estado civil, entre otros.¹² Se manifiesta aquí la protección de unas estructuras de dependencia, que solamente cuando no existe la figura paterna se le reconoce a la mujer madre.

Lo mismo ocurre con la seducción dentro de este discurso jurídico donde se protege la estructura patriarcal.

El hombre que habiendo contraído esponsales con una mujer y abusando deshonestamente de la desposada, se negare después a contraer matrimonio con ella... será castigado a petición de la ofendida, de su padre o madre o guardador, con la pena de reclusión por uno a dos años.¹³

Singularmente importante también es que el discurso legal plantea, anticipadamente, a la mujer como víctima potencial del engaño del hombre. En este universo de significaciones, los roles estaban definidos. Si bien dentro del juego de la seducción y del rapto existe un lenguaje de intercambios, está claramente definido culturalmente que las mujeres no raptan a los hombres, ni los seducen, ni abusan deshonestamente de ellos. Esa es una práctica, esencialmente, masculina, y así estaba dispuesto en el discurso

12. B.N.C., Auto instruido contra Alberto Gómez por el delito de rapto, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 78, octubre de 1910.

13. B.N.C., Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, artículo 649, *Op. cit.*

jurídico del periodo. Aunque, en todo caso hay que destacar, como se ha indicado arriba, tanto en el rapto como en la seducción había una complicidad, o una “negociación” de las partes involucradas. Esto sugiere que la mujer era cómplice de esta dinámica de significaciones.

Los casos de Ramón Espalza y Juana Marriaga y el de Juan A. Sarmiento y María Eulogia Galera, son ejemplos de este tipo de prácticas cotidianas en Barranquilla. Estas fugas eran tan comunes que en el discurso popular se conocían con términos tan simples como “sacar”, “salirse”, o también “sacarse” a la mujer. Mientras que “rapto”, “seducción” y “abuso deshonesto” fueron las categorías jurídicas del Derecho.

El proceso

La legislación penal post independencia castigaba severamente el rapto y el abuso deshonesto. Durante la segunda mitad del siglo XIX, y mientras Colombia fue una Federación, todos los códigos penales de los Estados Soberanos contenían las mismas fórmulas jurídicas para castigar estos delitos. El Derecho Penal de los Estados Soberanos de Antioquia y de Bolívar, por ejemplo, establecía que “El que robe un menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo la del tutor o curador, o al cuidado o bajo la dirección de otra persona, sufrirá la pena de reclusión por dos años, y

pagará además una multa de veinte a cien pesos”.¹⁴

Los juicios criminales de seducción o rapto comenzaban con un auto en que se declaraba el seguimiento de la causa. A partir de la notificación de este auto el procesado tenía causa criminal. Cuando no existían las pruebas necesarias, ni las declaraciones que pudieran reemplazar las que faltaban se dictaban auto de sobreseimiento, que consistía en una declaración absoluta del procesado.

En los autos donde se declaraba seguimiento de causa contra alguien por delito que tuviera señalada pena corporal, se autorizaba recluir en prisión al procesado. Después de esto, seguía el proceso de la confesión, las pruebas y todo lo que tenía que ver con el establecimiento del delito; etapa clave y complicada del proceso, puesto que se trataba del establecimiento del elemento determinante de la culpabilidad o inocencia del procesado. El paso siguiente era la celebración del juicio, audiencia final donde interviene todas las partes. Aquí el juez dictaba la sentencia definitiva o simplemente sentencia; el procesado era

14. B.N.C. Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, Bogotá, Imprenta de Ortiz Malo, 1868, artículo 647. Los mismos planteamientos estaban en el Código del Estado de Bolívar, pero en el artículo 556. Esas mismas figuras se mantendrán durante el régimen Regenerador-conservador, cuando se crea el Código Penal Nacional.

declarado culpable o no, respecto de los cargos que se le imputaban.¹⁵

La distancia entre el auto, punto de partida del juicio criminal, y la sentencia, donde culminaba el proceso fue, en la mayoría de los casos, bastante dilatada. Algunos autos, incluso, no lograron prosperar en su primera fase. La falta de pruebas plenas, unas veces, y la prescripción, en otras, fueron los motivos más corrientes que dificultaban el curso normal de los procesos jurídicos.

María de la Hoz Guerrero denunció a Juan Efror por el delito de raptó contra su menor hija Dámasa Rúa el 15 de marzo de 1902; y solo en 1908, seis años después, se resolvió el caso. Juan Efror fue absuelto por falta de evidencias. En otros casos las irregularidades en búsqueda de las pruebas afectó negativamente la resolución de los procesos. En otro caso, la señora Gertrudis Pardo denunció el 3 de julio de 1907, ante la Inspección Central de Policía de Barranquilla, a Justiniano Ladeo por el delito de seducción contra su menor hija Juana Bautista. Según afirmaciones de la víctima “Ladeo abusó deshonestamente de ella el 17 de febrero de 1907, que la prueba más completa de este abuso era el hecho de hallarse ella embarazada”.¹⁶ El

caso se resolvió en 1909, que ante el mal manejo de las pruebas no había méritos para condenar al acusado: “Las cartas presentadas por la denunciante –observaba el magistrado del Tribunal Superior– figuran inútilmente en el proceso... por consiguiente este Tribunal no puede hoy apreciar esas cartas, por que están desprovistas de todo mérito”.¹⁷ Este tipo de casos eran usuales en los tribunales de Barranquilla.

Los casos y su examen

Se han examinado 67 casos ocurridos entre los años 1908-1923, 47 de los cuales correspondieron a raptos, nueve a seducción y trece relativos a abuso deshonesto. La mayoría de ellos eran autos de sobreseimientos, sentencias absolutorias o condenatorias que pasaban a consulta del Tribunal Superior de Justicia donde se ratificaba la decisión del juez, o, simplemente, se objetaba, tomando el proceso un nuevo giro.

La proporción más significativa de estos procesos se resolvió, favorablemente, al acusado. 39 de estos casos, que corresponde al 58 %, fueron absueltos de los cargos imputados. En 1909, por ejemplo, “Aguedo Tulio fue absuelto porque no podía probarse la promesa de matrimonio que había hecho a la ofendida”. Por lo tanto, era muy frecuente encontrar en los regis-

15. B.N.C., Código Judicial del Estado Soberano de Bolívar. Cartagena: Imprenta de Ruiz e hijos, 1862, véase el Libro 3°, Título 2°, Capítulo 2°.

16. B.N.C., Sentencia dictada en la Causa contra Justiniano Ladeo por seducción, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 18, 19 y 20, Barranquilla, 28 de febrero de 1909, pp. 11-16.

17. *Ibid.*, p. 156.

tros expresiones como: “no existen las pruebas requeridas por la ley para abrir causa criminal”. Esta alta cantidad de absoluciones se explicaba en razón de una legislación penal que era esencialmente positivista. Que obligada a demostrar objetivamente el delito y la culpabilidad del acusado, fracasaba en sus intenciones. El sistema jurídico que forma parte de los instrumentos dirigidos a un gobierno de la población, que permita “ordenar” y “controlar”, fracasa frente al “Don Juan”. Lo que se observa es un choque cultural: por un lado, unos sectores populares de tradición oral, de donde provenía la mayoría de las mujeres víctimas, por el otro, todo un aparato institucional y jurídico cimentado en la escritura y la prueba y con propósitos morales. Ángel Rama escribe que “La palabra escrita viviría en América Latina como la única valedera, en oposición a la palabra hablada que pertenecía al reino de lo inseguro y lo precario”. El Derecho Positivista reclamaba esta palabra que Rama presenta y que poseía rigidez y permanencia y un modo autónomo que remedaba la eternidad.¹⁸

Las dificultades que planteaban la búsqueda de pruebas plenas, para demostrar el delito, y la lentitud con que fueron llevados estos procesos pueden estar relacionadas con las cifras de absoluciones.

En todos los casos la mujer raptada o seducida argumentaba la promesa de matrimonio hecha por el hombre al que se acusaba: “He tenido conocimiento –anotaba la madre de una menor– que el señor Emilio Cervantes, quien llevaba relaciones amorosas con promesa de matrimonio con mi menor hija Elena Hurme, procediendo con engaño la invitó a pasear en un coche y abusando de la confianza en la noche la conduce a un lugar fuera de la ciudad y ejerciendo violencia abusa deshonestamente de ella”.¹⁹ Estas promesas fueron demostraciones orales, que resultaban superfluas dentro de un Derecho Positivista y excesivamente objetivante, en consecuencia, debilitaba la autoridad legal de la mujer para hacer cumplir los esponsales.

Tan solo 12 procesados criminales en el lapso analizado fueron condenados por alguno de los delitos investigados. Francisco Barceló representa uno de estos casos de procesados. Según la sentencia por rapto: “Fue condenado a sufrir en la cárcel pública de Cartagena la pena principal de un año, la pérdida de todo empleo público y de toda pensión pagadera por la Nación, la privación perpetua de los derechos políticos y a dotar a la ofendida y a indemnizar los perjuicios causados por el delito evaluados en quinientos pesos papel moneda”. Los raptos o

18. Rama, Ángel (1984). *La ciudad letrada*. Hano-ver: Ediciones del Norte.

19. B.N.C., auto contra Gregorio Cervantes, por abuso deshonesto, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 71 y 72, Barranquilla, agosto de 1910.

seductores que aparecen condenados se debe a que confesaron el delito. En otra de las sentencias se dice: “de autos resulta por confesión del procesado, haber abusado deshonestamente de Ana María Dovale, después que hizo a esta formal promesa de contraer matrimonio, que ahora elude llevar a cabo”.²⁰

Por otro lado, los casos presentan una alta proporción de denunciante mujeres que eran madres de las víctimas. Estas buscaban mediante la apelación a la ley forzar un matrimonio y restituir el honor perdido a manos del seductor o raptor. Esta batalla por un matrimonio sugiere que estos sectores sociales habían consumido de cierta forma el discurso oficial. El matrimonio representa lo “civilizado”, el “orden”. Este es el sentido que tienen estos asuntos judiciales para las mujeres de estos grupos. Fueron muy pocos los casos en que el denunciante fue el padre o un hermano. El estudio del apellido de las víctimas y el de sus madres permite comprobar, en varios casos, que el apellido de la raptada o seducida era diferente al de su madre denunciante. Esto hace suponer que la mayoría de las que denunciaban las afrentas cometidas a sus hijas eran solteras, viudas, concubinas, o, simplemente, casadas; quizás aban-

donadas por sus maridos.²¹ Las hijas, por lo tanto, eran naturales. Las leyes colombianas de este periodo histórico prohibían a las mujeres casadas o que estuvieran bajo potestad marital el llevar casos judiciales.²²

Las circunstancias del rapto y la seducción

Cuando un hombre se “sacaba” a una mujer, en muchos casos, fue para vencer la oposición paterna, en otros, simplemente, para iniciar una convivencia que era una nueva dimensión de la relación de parejas. En el proceso contra Ricardo Pérez, por raptar a la menor Agripina Montero, esta confesó una relación amorosa con Ricardo Pérez. Él le prometió matrimonio “... pero después me dijo que me comprometiera con él y que **me saliera**. Pérez negó rotundamente haber hecho promesa de matrimonio, y afirmó que ella tenía problemas en su casa por la relación y le pidió que “... si quería **salirse** conmigo y aceptó mi proposición”.²³ Muchas relaciones

20. Los condenados, eran enviados a Cartagena puesto que así lo establecía las normas, la pena debía pagarse lejos de las circunstancias espaciales donde vivía la víctima. B.N.C., sentencia en la causa contra Teodosio Ferrer, por seducción, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 33-35, julio de 1909.

21. Esto guarda relación con la alta tasa de ilegitimidad en Barranquilla, analizada en el capítulo anterior. Esta proporción de mujeres solas puede explicarse en gran medida por el desbalance sexual que existía en la estructura demográfica de la ciudad.

22. Pablo Rodríguez, en un estudio sobre promesas de matrimonios y seducciones en la Antioquia colonial ha sugerido que la ausencia absoluta de demandas efectuadas por varones sobre reclamos de promesas matrimoniales podría ser un signo distintivo de una sociedad machista donde el hombre no se arriesgaba a enfrentar el escarnio público, Cfr. Rodríguez, Pablo (1991). *Seducción, amancebamientos y abandono en la Colonia*, op. cit., p. 32.

23. B.N.C., Auto contra Ricardo Pérez, por el delito de rapto, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 121, 122, agosto de 1912. El subrayado es nuestro.

amorosas terminaban casi siempre con este tipo de acción. La decisión la tomaba la pareja misma, a veces con alguno que otro cómplice.²⁴

Las razones que exponían muchas mujeres cuando se salían con sus pretendientes fue el maltrato familiar. En 1919, una joven declaraba,

No me encuentro en casa de mis padres porque me salí de allí voluntariamente, me fui porque me maltrataban mucho, y como me pegaron salí resuelta a no volver a la casa y al llegar por la calle de Maturín, carrera Buen Retiro, encontré a Juan Antonio Sarmiento. Como yo llevaba relaciones amorosas con Sarmiento, al verlo lo llamé y le dije: que me había salido de casa de mis padres para no volver y que me debía llevar, pues con él era el único con quien contaba.²⁵

Estas fugas de parejas, tipificadas como “delictuosas” se constituyeron para muchas parejas en la única al-

ternativa para lograr materializar sus deseos, y también la manera de forzar un matrimonio (no necesariamente eclesiástico). En los registros parroquiales sobre matrimonios se han encontrado casos de petición urgente de matrimonio por haber de por medio un rapto. De modo que los artificios, en algunos casos surtían efectos.

El papel de víctimas frágiles e ingenuas que la sociedad y la cultura habían asignado a las mujeres fue, en otros casos, objeto de manipulación por ellas mismas y/o sus familias. Un número indeterminado de los procesos estudiados en Barranquilla correspondía a mujeres que vivían amancebadas, y que al sentirse abandonadas por ellos recurrían a las autoridades para denunciarlos usando los conceptos legales.

Juan Meza fue procesado por raptar a Luisa Sosa. Sin embargo, en los descargos pertinentes, la víctima declaró, que:

Desde principios de 1904 llevaba relaciones amorosas con Juan Meza, quien le ofreció casarse con ella, y dijo que fue el 24 de marzo de 1906 cuando tuvo lugar el hecho denunciado, y que desde esa fecha permaneció en casa alquilada por Meza y que estaba embarazada de él.²⁶

24. Tanto los códigos penales de los Estados federales como el que se adoptó para la Nación en 1890, mediante la Ley 19, castigaban severamente a quienes de alguna manera facilitaban estos delitos. Para tal fin se creó el delito de Alcahuetería. El artículo 389 del Código Penal de Antioquia establecía: “Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será declarada indigna de la confianza pública, y condenada a reclusión por uno a dos años”, B.N.C. Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, artículo 389, *op. cit.* El Código Nacional contemplaba la misma figura jurídica, Código Penal Colombiano, artículo 424, *op. cit.*

25. B.N.C., Auto proferido en el sumario contra Juan Sarmiento por rapto, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 573, 14 de junio de 1922.

26. B.N.C., auto contra Juan Meza, por seducción, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 21-23, marzo de 1909.

En otro caso, el magistrado observaba que la pareja vivía junta “haciendo vida marital” por lo que la denuncia hecha era sospechosa.²⁷ El análisis de estas evidencias presenta amanecamientos que se disolvían, y que las mujeres utilizaron el Derecho para protegerse. Tienden a indicar que una proporción de casos de raptó y seducción no eran verdaderos, sino reacciones de mujeres en su lucha por mantener lo que componía su familia, esperando el matrimonio formal. El reclamo ante los tribunales sugiere cierta interiorización de un discurso que asocia al matrimonio y a la familia formal con lo “civilizado” y lo “moderno”, la práctica opuesta sería lo bárbaro. Pero también, estos reclamos debieron ser una disputa contra la soledad y la desprotección económica en una ciudad donde predominaban las mujeres. Aunque para muchas de ellas la vida como mancebas debió resultar difícil, es probable que vieran su existencia más complicada sin la presencia del hombre. Era claro que el estigma de la mujer sola tenía un gran peso sobre el ambiente social y en su contra.

Una sociedad donde predominaban numéricamente las mujeres pero dominada por los hombres y orientada a la familia patriarcal no dejaba espacio para ellas. Una mujer sola estaba desprotegida y era propensa a ser presa

27. B.N.C., auto contra Teodosio Ferrer, por seducción, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 33-35, julio de 1909.

del juego de cualquier hombre.²⁸ Y las mujeres casadas la veían como una tentación para sus maridos. Sin embargo, pese a estos prejuicios Barranquilla era una sociedad de muchas mujeres solas.

Otro caso de este tipo es el de Alberto Gómez acusado por el delito de raptó de la menor Emilia Olivares en octubre de 1910 en Barranquilla. En su declaración la joven “raptada” aceptó que había accedido a ir a una cita carnal con Alberto, que le había pedido en una nota, y juntos fueron a una casa particular para realizar su amor. Alberto Gómez negó lo dicho por Emilia. Ni había escrito la nota, ni le pidió que fuera con ella a ningún lugar, pero sí aceptó que la había encontrado por casualidad y la había llevado a la casa mencionada donde sí tomó su virginidad.²⁹ Emilia, se propone como víctima, y hace acopio de esa condición histórica para defenderse.

28. La escasez de hombres en Nuevo México colonial afectó las decisiones de los Gobernadores en los casos interpuestos por mujeres para reclamar protección. Según Rosalind Rock, en la mayoría de los casos pertinentes a herencia y difamación las mujeres encontraron sus causas reivindicadas. Sin embargo, en casos de violencia, los méritos individuales de cada caso se unían con la necesidad de la frontera, es decir, la necesidad de hombres en una sociedad donde escaseaban. Por lo tanto, las decisiones de los gobernantes disintían de lo que fue prescrito por la ley. Rock, Rosalind (1990). “Pido y suplico: Women and the law in Spanish New México, 1697-1763”. En: *New México Historical Review*, Vol. 65, No. 2, 1990.

29. B.N.C., auto contra Alberto Gómez, por raptó, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 78, octubre de 1910, p. 708.

Estos pleitos fueron verdaderos espacios de disputas. Las mujeres, cuando se defendían, describían con meticuloso detalle cómo fueron seducidas o raptadas, y después abandonadas. Los hombres, por su parte, al repudiar a la mujer decían, algunos, que nunca prometieron matrimonio; que ella —la “raptada”— era quien lo buscaba; que no era virgen cuando estuvo con ella, en suma, emplearon muchos artificios para escaparse de las acusaciones de rapto o seducción.³⁰

En este “juego” de los afectos, las mujeres utilizaban el dejarse raptar por el hombre que amaban, para constituir su propia familia, y conseguir el matrimonio. Era preferible en las mujeres de los sectores populares, fugarse y conformar un hogar, así fuera informalmente, que “quedarse para vestir santos”, como decía el argot popular.³¹ Sin embargo, cuando el hombre la abandonaba o pretendía hacerlo, apelaban al Derecho y los tri-

bunales, aduciendo que fueron engañadas y abusadas.

Muchos hombres, para lavar estas afrentas causadas por las fugas recurrieron al matrimonio;³² otros se quedaban conviviendo con la mujer con quien se habían fugado, constituyendo una nueva familia.³³

No existen documentos que avalen este tipo de prácticas en las mujeres de la élite urbana. Los casos examinados en las gacetas judiciales, corresponden en su totalidad a jóvenes del pueblo bajo y grupos medios. La falta de evidencia no significa que estas ac-

30. Esta es la retórica que se advierte en los textos judiciales estudiados.

31. En las mujeres de los grupos pudientes de Barranquilla, el juego de los afectos fue de manera diferente. Para ellas y sus familias el matrimonio fue muy importante. Abraham López Penha, judío sefardita, quien llegó a Barranquilla a fines del siglo XIX procedente de Curazao, en una de sus novelas escrita en Barranquilla describió que: “Doncella que no se casaba con el dulce tormento de sus primeros devaneos amorosos, podía dar por muy terminada su carrera. Desde luego, denominábanla pava y ¡cosa extraña! El temor de pasar a esta excepcional jerarquía, era razón de tan eficaz virtud entre las casaderas, que la sola consideración de su remota posibilidad, bastaba para ablandar a la más altanera y humanizar a la más casquivana, arisca, repulgada y retrechera”. López-Penha, Abraham (1897). *Camila Sánchez*. Barcelona: Tipografía de Espasa, p. 88.

32. En los libros parroquiales es frecuente encontrar solicitudes de permisos o dispensas para celebrar matrimonio en casos en los que hubo rapto. En la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Barranquilla, el 8 de marzo de 1926 el cura párroco solicitó a la Arquidiócesis: “Que se digne autorizarlo para que pueda dispensar las proclamas del matrimonio de Miguel Mackenzie y la señorita Fortunata Mei, no obstante haber habido rapto pero según testigos que lo acreditan no intervino violación”. Archivo Parroquial de Nuestra Señora del Rosario, (A.P.N.S.), Libro 2 de expedientes matrimoniales, sin foliación; por otro lado, queremos subrayar que las denuncias de los familiares de las mujeres “ofendidas” por los raptos perseguían que el raptor se casara con la joven o, por lo menos, la sacara a vivir. Es el caso del auto contra José Herrera en el año 1910, donde dice: “Consta de autos que José Herrera contrajo matrimonio *in fasiae ecclesiae* con María Ojeda, que figura como sujeto pasivo del delito. Por esa circunstancia, Herrera en caso de ser condenado, solo sufrirá pena de arresto.” B.N.C. *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 57, 1910, p. 483.

33. De los matrimonios celebrados en la Iglesia de San Roque de Barranquilla entre 1891 y 1900, 132 tenían hijos al momento de casarse. Entre 1901 y 1905 hubo 117; entre 1911 y 1920, hubo 263, y entre 1921 y 1927, 342. Cifras que muestran efectivamente el amplio margen que tenían los amancebamientos en esta ciudad, la mayoría de los cuales ocurrían en los sectores populares y, según notas marginales encontradas en actas de matrimonios, algunos fueron producto de un rapto. Archivo de la Parroquia de San Roque (A.P.S.R.), Libros de matrimonios.

ciones no se realizaran entre la élite ya que este grupo social usaba artimañas para esconder estas “afrentas” familiares. Una de ellas fue silenciar lo ocurrido para evitar el escándalo y los rumores que tanto daño hacían a una familia; otro consistía en casar a la pareja con dispensa de proclamas para remediar el problema.

La literatura de la época, poco utilizada por historiadores de Barranquilla, proporciona un acercamiento a aspectos importantes de la vida privada de los sectores sociales prominentes de la urbe. Emilio Bobadilla, en su novela *A fuego lento*, ofrece una pintura un tanto irónica del estilo de vida de la alta sociedad de “Ganga” (Barranquilla). La desaparición del doctor Baranda, personaje central de la obra, y de Alicia, una joven adoptada por una familia importante de la ciudad, produjeron un escándalo formidable. Petronio Jiménez, otro personaje de la novela, publicó una hoja suelta, con el pseudónimo de ‘Alejandro Dumas’, en la que decía:

La hospitalaria y generosa Ganga ha sido víctima de la perfidia de un extranjero advenedizo, para quien los gangueros no tuvieron sino alabanzas, obsequios y distinciones. ¿Qué nos traen esos aventureros que vienen de París de Francia sino los vicios de aquella inmunda Babilonia? ¡En guardia, gangueros! ¡Ojo con los intrusos que se introducen hipócritamente en nuestros hogares para profanar

el tálamo de la esposa inmaculada, para seducir a nuestras puras e inocentes hijas. Los pueblos no pueden vivir sin moral y sin religión, y ¡ay de aquellos que la olvidan o menosprecian! Roma cayó por sus vicios, como Nínive, Venecia, Palmira y Napoleón I.³⁴

Las declaraciones de algunas mujeres “víctimas” del rapto o seducción sugieren, que cuando el matrimonio era difícil de alcanzar, lo que les importaba era la cohabitación con el hombre de sus afectos. Emilia Olivares, por cierto, en su dramática epístola a su novio, nos muestra el ejemplo: “Alberto, anoche te molestaste por lo que te dije, pero de la única manera que me iría contigo sería si tú te mudarás conmigo, de lo contrario no, así es que si te resuelves a hacerlo de la manera como te digo, estoy a tus órdenes porque de esa manera viviría ya tranquila aunque fuera tu querida, porque creo que soy tan desgraciada que no soy digna de ser tu esposa, así es que si te mudas conmigo para vivir juntos los dos, sí me voy el día que quieras, yo sé que ya me odias, pero yo siempre te quiero aunque sé que tú no me estimas, recibe el corazón de la desgraciada que te quiere, Emilia”.³⁵

Solo la mente del literato podrá hacer honor a los dramas de rapto y se-

34. Bobadilla, Emilio (1994). *A fuego lento*. Barranquilla: Ediciones de la Gobernación del Atlántico, pp. 113 y 114.

35. B.N.C., auto contra Alberto Gómez, por rapto, *Gaceta Judicial de Barranquilla*, No. 78-80, 1910.

ducción, y el cómo se defendían las mujeres “víctimas”, así como cuáles fueron los códigos de honor subyacentes en estas prácticas de la vida diaria. Es el análisis de estos eventos jurídicos los que permiten examinar entre líneas cómo la batalla legal por un matrimonio constituye la más explícita expresión del triunfo relativo de un concepto de sociedad, de familia y de mujer; pero al mismo tiempo, y de manera extraña y paradójica la forma como el sistema judicial positivista, coadyuvó, indirectamente, a fomentar la informalidad familiar y a colocar en posición desventajosa, en una economía incipiente, a muchas mujeres. Las víctimas que no pudieron probar las promesas de matrimonio, en los procesos por raptos y seducción, constituyen una prueba fehaciente de esta situación. Todos estos pleitos, además, permiten develar las batallas entre una mujer y su familia, contra hombres que mediante el artificio de la retórica las “engañó”. Los engaños consistían, la mayor de las veces, en prometer vivir o casarse con ella a cambio de tener contacto carnal. Estas disputas debieron resultar muy embarazosas para las mujeres, a quienes les tocó vivir en un momento histórico donde el Derecho era una institución masculinizada. “Salirse” y “fugarse” fueron categorías del imaginario popular que designaban actitudes frente a la familia y el hogar. En estos tiempos modernos las mujeres no se “salen” con su pareja, tan solo deciden convivir. Aquellas actitudes fueron, en aquel contexto, muy com-

plejas; nociones como “ilegítimos”, “salirse” o “fugarse” estuvieron asociadas a conductas ilícitas, de ahí que para su comprensión haya que situarlas en sus términos históricos. Se intenta rescatar del anonimato en que se encuentran estas especies de figuras y convertirlas en categorías históricas.

La proliferación de estas prácticas en la vida cotidiana de los sectores populares hizo de ellas una realidad que inquietó al discurso oficial de la regeneración-conservadora. Hasta bien entrado el siglo XX, los raptos y las seducciones fueron conductas extendidas, y registros estadísticos de la ciudad dan cuenta de su proliferación.³⁶ Esto contribuía significativamente a la informalidad familiar, situándola como un orden paralelo, al que el proyecto regenerador-conservador enfrentaría. Pero, ¿fueron solo estas prácticas populares las que exacerbaban la informalidad familiar en Barranquilla? No, definitivamente. Los grupos de élites de la ciudad también contribuyeron al problema.

Bibliografía

Fuentes Primarias

Archivo de la Parroquia de San Roque (A.P.S.R.), Libros de matrimonios.

36. El Boletín Municipal de Estadística de los años 1931 a 1934 muestra que el rapto fue uno de los delitos más frecuentes, ver Archivo Histórico del Atlántico (A.H.A.), B.M.E. No. 11 y No. 19, mayo de 1932 y febrero de 1934 respectivamente.

Archivo Parroquial de Nuestra Señora del Rosario, (A.P.N.S.), Libro 2 de expedientes matrimoniales, sin foliación.

Boletín Municipal de Estadística de los años 1931 a 1934, No. 11 y No. 19, mayo de 1932 y febrero de 1934 respectivamente.

Código Judicial del Estado Soberano de Bolívar. Cartagena, Imprenta de Ruiz e hijos, 1862.

Código Penal colombiano, 1920, Madrid: Carlos Julio Ángel Editor y compilador.

Código Penal del Estado Soberano de Antioquia.

Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, Bogotá, Imprenta de Ortiz Malo, 1868.

Código Penal del Estado Soberano de Antioquia, expedido por la legislatura de 1867. Bogotá, Imprenta de Ortiz Malo, 1868.

Código Penal del Estado Soberano de Bolívar 1862, Cartagena, Imprenta de Ruiz e hijos.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 78-80, 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 573, 1922.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 57, 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 78-80, 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 78, 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 18, 19 y 20, 1909.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 573, 14, 1922.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 21-23, 1909.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 33-35, 1909.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 78, octubre de 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 71 y 72, Barranquilla agosto de 1910.

Gaceta Judicial de Barranquilla, No. 33-35, julio de 1909.

Fuentes Secundarias

Bobadilla, E. (1994). *A fuego lento*. Barranquilla: Ediciones de la Gobernación del Atlántico.

Flandrin, J. L. (1984). *La moral sexual en Occidente*. Barcelona: Ediciones Juan Granica.

López-Penha, A. (1897). *Camila Sánchez*. Barcelona: Tipografía de España.

- Rama, Á. (1984). *La ciudad letrada*. Hanover: Ediciones del Norte.
- Rock, R. (1990). "Pido y suplico: Women and the law in Spanish New México, 1697-1763". En: *New México Historical Review*, Vol. 65, No. 2.
- Rodríguez, P. (1991). *Seducción, amancebamientos y abandono en la Colonia*. Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek.
- Seed, P. (1994). "La narrativa de Don Juan: el lenguaje de la seducción en la literatura y la sociedad hispana del siglo XVIII". En: Gonzalbo, P. y Rabell, C. (Comp.), *La familia en el mundo iberoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Autónoma de México, p. 94.
- Stolcke, V. (1992). *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*. Madrid: Alianza Editorial.

